

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Objeto de preferente atención y solícito cuidado es para el Ministro que suscribe procurar el mejor acierto en la inversión de los fondos que anualmente consagra el Estado para emprender la construcción de nuevas obras públicas; pues en el empleo útil de estos fondos estriba la principal base de prosperidad material y aumento en la riqueza de la Nación. A tan importantes fines tiende el Real decreto de 16 de Setiembre último; pero sus resultados prácticos no podrán obtenerse hasta que se establezca definitivamente el plan general de vías de comunicación, rigiendo entretanto la disposición transitoria del mismo Real decreto que, á juicio del Ministro que suscribe, ofrece vaguedad al aplicarla, y de todos modos garantiza únicamente cuál es la carretera más útil en absoluto para una provincia aisladamente considerada, pero no su utilidad relativa comparada con las de otras provincias.

Ante la previsión de que pueda dilatarse la formación del plan general definitivo de carreteras y ferrocarriles, por ser una tarea tan difícil y compleja, es necesario entretanto no cejar, sino antes bien añadir nuevos esfuerzos al noble propósito de procurar el más útil empleo de los créditos que anualmente se otorgan á este Ministerio para emprender la construcción de nuevas obras públicas, y á este fin van encaminadas las disposiciones del decreto que el infrascripto Ministro tiene la honra de someter á V. M. En ellas se ordena

la formación de programas ó planes anuales de las obras que deben emprenderse dentro de los recursos otorgados para este objeto en los presupuestos generales del Estado correspondientes á cada año económico, clasificándolas debidamente según su preferente necesidad, y haciendo extensivos los planes anuales, no tan sólo á las carreteras que costea el Estado, sino á todas las demás obras públicas que también haya de costear ó auxiliar, con arreglo á disposiciones legales, excepto cuando se refiere á construcciones civiles. Para la más acertada formación de los planes anuales es conveniente conocer de antemano las necesidades más apremiantes en cada provincia ó región, aisladamente considerada, prescindiendo por el momento de la cuantía de recursos que puedan destinarse á satisfacerlas, para llegar después, conocidos que sean los créditos legalmente disponibles, á una comparación del conjunto de obras más inmediatamente indispensables, así como á una acertada elección y orden de preferencia para ejecutarlas dentro de los límites pecuniarios impuestos por la ley de Presupuestos.

La publicación en la *Gaceta de Madrid* de cada plan anual acordado por este Ministerio instruirá al país acerca de las nuevas mejoras materiales que han de emprenderse en este ramo de la Administración, suministrándole así los datos necesarios, no tan sólo para conocer la inversión de esta parte de los fondos públicos, sino también para reclamar anticipadamente para el siguiente año la ejecución de todas aquellas obras que las Corporaciones ó particulares estimen ser de urgente necesidad, pues todas estas reclamaciones han de ser tenidas en cuenta al formar el programa ó plan de cada año.

Aun cuando los estudios para la redacción de proyectos de obras representan un gasto relativamente pequeño, absorben sin embargo gran cantidad de tiempo y trabajo, que es preciso utilizar con buen acierto, porque la inteligente elección de las obras que han de estudiarse con preferencia debe indudablemente preceder y servir de garantía á la elección de las que

deben ejecutarse; por este motivo se propone también la formación de planes anuales de estudios con análogos requisitos que para la construcción de nuevas obras.

El conjunto de disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que somete á V. M. el Ministro que suscribe tiende á limitar, dentro de justa medida, las facultades discrecionales que hoy le competen en esta materia, y no vacila en aceptar esta limitación, porque según expuso su digno antecesor á V. M. «no es conveniente y pudiera ser peligroso que continúe á la libre disposición de un Ministro, por altas que sean sus dotes de rectitud y justicia, el presupuesto íntegro de las obras del Estado para que lo distribuya á su albedrío sin oír la opinión de los que por su competencia conocen á fondo los servicios que se hallan desatendidos y pueden apreciar la preferencia que el Gobierno puede concederles.»

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.
—SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias y de todos los demás servicios dependientes de la Dirección general de Obras públicas remitirán á la misma dentro del mes de Abril de cada año una relación de las obras con proyecto aprobado, cuya construcción sea más urgente emprender, clasificándolas por orden de preferencia, y acompañando además una Memoria en que se justifique la urgencia de cada obra y el orden de preferencia en que se la coloca. Estas relaciones comprenderán respectivamente en cada servicio las obras de carreteras ó reparaciones importantes que ha de costear el Estado, las de ferrocarriles que

tengan otorgada subvención en metálico, las de puertos, faros, valizamiento, desecación y saneamiento de terrenos, encauzamiento de ríos, canales de riego, y en general todas las que, con arreglo á disposiciones legales anteriores, deban ser costeadas ó auxiliadas con fondos del Estado.

Art. 2.º Recibidas en la Dirección general de Obras públicas todas las relaciones y Memorias, se remitirán inmediatamente después de promulgada la ley general de Presupuestos á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que en los primeros veinte días del mes de Julio proponga las obras que sea más urgente emprender dentro del año económico y dentro de los límites de los créditos legales abiertos; á cuyo fin se la comunicará una nota de todos ellos con la debida separación.

Art. 3.º El Ministro de Fomento, vistas estas propuestas y consultando antes ó después de la promulgación de la ley de Presupuestos las Corporaciones y funcionarios á que crea conveniente oír, dictará el plan anual de las obras que deben emprenderse ó ser auxiliadas con cargo á los créditos abiertos en el Presupuesto del año económico correspondiente y dentro del mismo.

Art. 4.º El plan anual de obras resuelto por el Ministerio de Fomento se publicará en la *Gaceta de Madrid* por lo menos en los primeros quince días del mes de Agosto, sin que hasta después de dicha publicación pueda subastarse, emprenderse ó ser auxiliada por primera vez con fondos del Estado ninguna nueva obra que sea distinta ó en distinto orden de preferencia que el establecido en la resolución acordada, salvo el caso de que existan necesidades de orden público, otras de igual importancia ó razones de interés general ó regional apreciadas como suficientes por el Consejo de Ministros, en cuyo caso podrán emprenderse obras no comprendidas en el plan anual ó en distinto orden de preferencia del que les corresponda si están incluidas en él.

Art. 5.º Las Corporaciones ó particulares que estimasen ser de

urgente necesidad la inclusión de una obra pública en el plan anual inmediato dirigirán sus instancias al Ministerio de Fomento, en el cual serán admitidas hasta el último día de Febrero y remitidas para que sean estudiadas y tenidas en cuenta al formular las propuestas que han de preceder á la formación de dicho plan anual.

Art. 6.º Además de las relaciones y Memorias referentes á construcción de obras de que trata el artículo 1.º, remitirán también los Ingenieros Jefes respectivos en las mismas épocas, documentos análogos referentes á los estudios de proyectos que convenga hacer dentro de cada año económico, así como á su orden de preferencia; estas propuestas se someterán á los mismos trámites y resolución que establecen los cuatro primeros artículos de este Real decreto, rigiendo para los planes anuales de estudios las mismas reglas que para los de construcción de nuevas obras.

Art. 7.º Lo dispuesto en este Real decreto regirá solamente hasta que promulgados los planes de vías de comunicación empiece á tener cumplimiento lo preceptuado en el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Setiembre último, quedando derogada su disposición transitoria y sustituida por lo mandado en este Real decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Ordena el art. 2.º del Real decreto fecha 11 de Junio del presente año que las disposiciones del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por su art. 1.º, comiencen á observarse en las contrataciones que desde la fecha de dicho Real decreto hayan de celebrarse por la Administración.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe proponer modificación alguna en el nuevo pliego de condiciones generales aprobado por S. M., de cuyos beneficios resultados está íntimamente convencido; sino solamente exponer que la aplicación de sus disposiciones, tan rápida é inmediata como se ordena en el art. 2.º del precitado Real decreto, trae en pos de sí como ineludible consecuencia la paralización absoluta y repentina de toda iniciativa para emprender nuevas obras públicas hasta que transcurra un plazo más ó menos largo y se reformen los proyectos aprobados, ejecutando además previamente su replanteo sobre el terreno; pues sin estos requisitos es hoy legalmente imposible intentar la subasta de obra alguna por urgente é importante que sea.

Ante la consideración de los perjuicios materiales que puede sufrir una provincia ó región determinada por la necesidad de aplazar la ejecución de una carretera, por ejemplo, cuya urgencia esté justificadamente demostrada, hasta que el proyecto de ella, aunque anteriormente aprobado, se sujete á la reforma y operaciones previas exigidas por las recientes disposiciones; ante la posibilidad de que por esta causa queden quizá intactos y sin la debida aplicación los créditos consignados en la ley de Presupuestos para el año económico corriente, defraudando de este modo

las esperanzas y esterilizando los nobles propósitos de nuevas mejoras materiales que se tuvieron presentes al otorgar dichos créditos, no vacila el Ministro que suscribe en aconsejar á V. M. se aplaace durante el tiempo que resta del presente año económico el poner en práctica las disposiciones del nuevo pliego de condiciones generales y de los nuevos formularios. Procediendo de esta manera, no resulta otro inconveniente que el de renunciar por el momento á las ventajas que deben esperarse de las reformas recientemente aprobadas: la principal de estas reformas es, según se consigna en la exposición que precede al Real decreto, evitar que subastada una obra sin previo replanteo sobre el terreno, aparezcan después las deficiencias y errores del proyecto, y con ellas las dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los trabajos, las reclamaciones del contratista, y por último, la necesidad de presupuestos adicionales, que además de alargar el plazo de terminación elevan el coste calculado de la obra; pero estos inconvenientes, cuya notoria gravedad no se oculta al Ministro que suscribe, y que á todo trance es necesario evitar, como en gran parte se evitan, con las reformas propuestas por su digno antecesor y decretadas por S. M., no constituye regla general en la práctica, pues si así fuese sería forzoso admitir en absoluto el descuido y el descuido habituales por parte de los funcionarios encargados de redactar los proyectos y una ligereza inconcebible en la Administración que los aprobó: no cabe tampoco alegar como argumento la frecuencia de presupuestos adicionales, reclamaciones y rescisiones de contratos, pues si detenidamente se examinan en cada caso particular, se verá que en gran parte de ellos no son imputables á errores de proyecto, sino á otras concausas que no pueden desaparecer por completo, porque estriban en la creencia misma de las cosas.

Es, por tanto, infundado el temor de que puedan surgir perjuicios á los intereses del Estado si se aplaza el cumplimiento de lo mandado en el art. 2.º del Real decreto fecha 11 de Junio último, respecto del corto número de proyectos de obras, cuya ejecución sea de notoria urgencia contratar: en todo caso, estos perjuicios serían mucho menores que los ocasionados por la detención repentina de todo progreso en acometer nuevas obras.

Por otra parte, el aplazamiento que se propone ha de regir exclusivamente para la subasta durante el presente año económico, lo cual no excluye la posibilidad de que al mismo tiempo se reciban, aprueben y subasten por este Ministerio proyectos ajustados al nuevo pliego de condiciones generales y á los nuevos formularios, empezándose de este modo á plantear desde luego el sistema de contratación vigente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio del presente año, todos los contratos que se celebren por la Administración durante el actual año económico.

Art. 2.º Serán preferidas como obras que han de subastarse en el vigente ejercicio económico los trozos ó secciones que faltaran para terminar las carreteras en que haya solución de continuidad, según la ley de 4 de Mayo de 1877, ó las que estuvieren comprendidas en la disposición transitoria del Real decreto de 16 de Setiembre del presente año.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Felanitx (Balears), apoyando otra de varios vecinos y comerciantes de dicha localidad, en solicitud de que se amplie la habilitación de la Aduana de Porto Colón, para importar toda clase de artículos, excepto coloniales, petróleo, bacalao y tejidos:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Palma de Mallorca, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que las razones aducidas por los peticionarios son atendibles, excepto en un punto de importancia, cual es el de la introducción de aguardientes, cuyo artículo por lo elevado de sus derechos y por su abundante importación se presta á grandes fraudes que se hace preciso prevenir, y de aquí que ninguna Aduana subalterna disfrute de esa facultad:

Considerando que no por esto la población de Felanitx carecerá de aguardientes extranjeros para su industria vinícola, puesto que puede seguir recibiendo los por cabotaje;

Y considerando que respecto de los demás artículos, dado que han de exceptuarse también los coloniales, el petróleo, el bacalao, los tejidos y además el azúcar de todas procedencias, no ofrece dificultad ninguna su admisión, y además la Aduana de Porto Colón se halla dotada con dos empleados periciales que pueden atender al nuevo servicio sin necesidad de que se aumente su personal;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se amplie la habilitación de la Aduana de Porto Colón (Balears) para el despacho de toda clase de artículos, excepto aguardiente, azúcar de todas clases y procedencias coloniales, bacalao, petróleo y tejidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2898.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

de la ciudad y partido de Valls.

En virtud de lo dispuesto por el Ilustre señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido en providencia del día de hoy, dictada en las diligencias sobre cumplimiento de sentencia para hacer efectivas las costas á que ha sido condenada María Queralt y Serra, viuda de Fidel Cristiá, vecina de Alió, en la causa criminal sobre injurias al Alguacil y Comisionado de apremios de Alió; por el presente se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una pieza de tierra viña y cereales, sita en el término de Alió y partida Gariñadas, de extensión sesenta céntimos de jornal estadístico, equivalentes á treinta y seis áreas cincuenta centiáreas; lindante al Norte con el camino real, al Este con el camino del Plá, al Sud con tierras de herederos de José Domenech, y al Oeste con las de Juan Domingo: tasada en ciento sesenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia pública de este Juzgado el día treinta, y hora de las once de su mañana; que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, debiendo los que tomen parte en la subasta conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningún otro, así como las condiciones bajo las que se vende, debiendo precisamente los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta de dicha finca, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su evaluación; observándose en todo lo demás lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Valls cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Tomás Blasi, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Hipólito Valdés.

Núm. 2899.

CÉDULA DE CITACIÓN.

El señor Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido ha acordado, en providencia del día de hoy, dictada en méritos de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre robo de prendas de ropa á los consortes José Pascual Vilagrassa y Francisca Graciá y Salvadó, vecinos de esta Ciudad, se cita al José Pascual y Vilagrassa, que habitaba en el mes de Noviembre último en la casa número uno de la calle del Matadero Viejo, de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex-Convento del Carmen, dentro el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial*, para recibirle declaración en la expresada causa y ofrecérsela por si quiere mostrarse en ella parte. Y para que tenga lugar la citación acordada en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente cédula en Tortosa á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Isidoro Sabater.

Imp. de F. Sagraes.